



Resolución 2/2018, de 5 enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0146/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de El Hornillo

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de abril de 2017, tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de El Hornillo (Ávila).

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“1º.- Procedimiento de comunicación a los propietarios particulares de esta creación de Parque Regional.

2º.- Copia de mi consentimiento expreso, a la inclusión de dichas fincas en el parque regional, si este obrase en su poder.

3º.- Contrato suscrito por el Ayuntamiento y la Junta de Castilla y León sobre el Parque y la posterior reserva de caza.

4º.- Rentabilidad que han recibido el Ayuntamiento y los particulares tanto conformes como disconformes al Parque y Reserva durante los últimos cuatro años.”

En la fecha de presentación de la reclamación, la solicitud de información citada no había sido objeto de respuesta.

Segundo.- Con fecha 18 de septiembre de 2017 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de El Hornillo poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 7 de noviembre de 2017 se ha recibido la contestación del Ayuntamiento de El Hornillo a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que la solicitud de información realizada por XXX fue objeto de resolución expresa por un escrito de Alcaldía de fecha 2 de noviembre de 2017 en los siguientes términos:



- Por lo que se refiere a los dos primeros puntos de la solicitud de información, se indica que los documentos han sido buscados infructuosamente en los archivos municipales y que, no obstante lo anterior, se seguirán buscando al objeto de satisfacer la petición del solicitante.
- En relación con el punto tercero, se adjuntan copias de extractos parciales de las actas de diversas sesiones plenarias celebradas en los años 1994 y 1995.
- Sobre el punto cuarto, se precisan los importes percibidos por el Ayuntamiento en concepto de ayudas ZIS (Zona de Influencia Socioeconómica) en el año 2017 y de reserva de caza (porcentaje de venta de los machos monteses) entre los años 2013 y 2016.

Cuarto.- En fecha 13 de noviembre de 2017, en respuesta al trámite de alegaciones concedido al reclamante tras haber tenido conocimiento de la resolución expresa de la solicitud de información, tiene entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito de XXX, en el cual manifiesta su disconformidad con la citada resolución por entender que no se da contestación completa a lo solicitado.

Quinto.- El día 30 de noviembre de 2017 el reclamante remitió un nuevo escrito en el que nos comunicaba que el Ayuntamiento de El Hornillo, tras haber localizado dos archivadores denominados “*Espacios Naturales. Sierra de Gredos*”, los cuales, por las fechas y el contenido pudieran estar relacionados con las cuestiones objeto de la solicitud de información, le había emplazado el día 11 de diciembre para su acceso al expediente y, en su caso, para realizar las copias que solicite.

Después de haberse personado en el Ayuntamiento de El Hornillo, XXX vuelve a presentar un escrito de alegaciones en fecha 15 de diciembre de 2017, solicitando al Ayuntamiento copia de los siguientes documentos:

- a) Comunicación del Ayuntamiento al Servicio Territorial de la Jura de Castilla y León de fecha 14/02/1993.
- b) Contestación del Ayuntamiento a la Coordinadora del Parque Regional de Gredos de fecha 14/04/1995.
- c) Copias de las 78 alegaciones presentadas por los vecinos y acuerdo del Ayuntamiento con relación a las mismas.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que se dirigió solicitando información al Ayuntamiento de El Hornillo.



Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento: “La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto.- Sentado lo anterior, valoraremos a continuación la procedencia del acceso a la documentación en cada uno de los puntos citados en la solicitud de información presentada por el reclamante.

Por lo que se refiere a las dos primeras cuestiones suscitadas (procedimiento de comunicación a los propietarios particulares de la creación del Parque Regional de Gredos y copia del consentimiento expreso del solicitante a la inclusión de las fincas en el Parque Regional), el Ayuntamiento de El Hornillo no niega la existencia de dichos documentos, sino que alude a una búsqueda infructuosa de los mismos y manifiesta su voluntad de continuar dicha búsqueda.

En este sentido, además de la necesidad de continuar las labores tendentes a satisfacer la solicitud del reclamante, el Ayuntamiento de El Hornillo, en tanto se obtienen dichos documentos, debe manifestar expresamente a XXX si existió exposición pública y/o comunicación privada a los



particulares afectados por la inclusión de fincas en el Parque Regional de la Sierra de Gredos y, en su caso, las circunstancias en que se llevaron a cabo esas actuaciones.

La tercera cuestión objeto de la solicitud de información venía referida al contrato suscrito por el Ayuntamiento y la Junta de Castilla y León sobre el Parque y la Reserva de Caza. En este caso, como manifiesta el reclamante en su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento no da respuesta a la solicitud, ya que éste se limita a aportar extractos de algunas actas plenarias en las que se formularon alegaciones de partidos políticos al Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Regional.

Así pues, es claro que el Ayuntamiento de El Hornillo -sobre este punto- facilita una información que nada tiene que ver con la solicitud presentada y, en consecuencia, tiene la doble opción de facilitar al solicitante la copia de los contratos suscritos por el Ayuntamiento con la Junta de Castilla y León sobre el Parque y la Reserva de Caza o, en su caso, de remitirle una comunicación advirtiéndole de la inexistencia de dicha documentación.

La cuarta y última cuestión planteada se refiere a la rentabilidad recibida por el Ayuntamiento y los particulares -tanto conformes como disconformes al Parque y Reserva- durante los últimos cuatro años. Pues bien, en lo concerniente a esta cuestión, el Ayuntamiento de El Hornillo, atendiendo a cómo venía formulada la solicitud de información presentada por XXX el día 12 de abril de 2017 sí ha facilitado la información ajustándose a los términos expuestos por el solicitante, concretando las cuantías percibidas.

En consecuencia, la nueva pretensión formulada por el reclamante en su escrito de alegaciones de fecha 11 de noviembre de 2017 (conocer de qué manera se ha llevado a cabo la distribución del total de importes recibidos entre el Ayuntamiento y los particulares afectados) no puede ser estimada, puesto que la misma no había sido planteada en la solicitud inicial de información.

Séptimo.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo a efectos de notificaciones, se puede enviar la información por esta vía.

Finalmente, conviene poner de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG, y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de El Hornillo.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de El Hornillo debe proseguir las actuaciones de búsqueda tendentes a facilitar al reclamante los documentos solicitados respecto a la comunicación a los propietarios particulares afectados por la inclusión de fincas como consecuencia del procedimiento de creación del Parque Regional Sierra de Gredos y a la emisión del consentimiento expreso de cesión de fincas y los documentos requeridos en el escrito de alegaciones de fecha 15 de diciembre de 2017. En tanto se obtienen dichos documentos, el Ayuntamiento debe manifestar expresamente a XXX si existió exposición pública y/o comunicación privada a los propietarios que no vivían en la localidad.

Por lo que se refiere a la solicitud de los contratos suscritos por el Ayuntamiento de El Hornillo y la Junta de Castilla y León sobre el Parque Regional Sierra de Gredos y la Reserva de Caza, el Ayuntamiento ha de facilitar al solicitante la copia de dichos contratos o, en su caso, remitirle una comunicación advirtiendo expresamente la inexistencia de los mismos.

Tercero.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y al **Ayuntamiento de El Hornillo**.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde